



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

[REDACTED] Vives  
urbandg@telefonica.es

N/REF: RT/0118/2018

FECHA: 21 de septiembre de 2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0118/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 2 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta facilitada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 28 de diciembre de 2017 por la interesada, en concreto:

*“Solicitamos:*

- A) *Que, en nuestra condición de Interesados y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se nos tenga por Personados en los expedientes administrativos incoados por TECNOLOGÍA EXTREMEÑA DEL LITIO SLU en solicitud de Permisos de investigación o permisos de explotación relativos a MINA DE VALDEFLOREZ o su ampliación en el término municipal de Cáceres y se nos notifiquen cuantos trámites se realicen en estos expedientes y los acuerdos o resoluciones que se adopten.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



A estos efectos deberá dictarse resolución expresa reconociéndonos nuestra condición de interesados y personación en estos procedimientos.

- B) Se nos dé traslado de los Expedientes tramitados a instancias de TECNOLOGÍA EXTREMEÑA DEL LITIO SLU en solicitud de Permisos de investigación o Permisos de explotación relativos a MINA DE VALDEFLOREZ.”.

A esta solicitud se responde mediante Resolución de la Directora General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura:

*“Considerando que la solicitante tiene acreditada la condición de interesada en el permiso de investigación “Ampliación a Valdeflórez”, por afectar su parcela a dicho permiso, pero no así al permiso de investigación “Valdeflórez”, ni a la concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Valdeflórez”, tras haber sido comprobados dichos extremos por el Servicio de Ordenación industrial, Energética y Minera de Cáceres, procede considerarla como interesada en el expediente relativo al permiso de investigación “Ampliación a Valdeflórez”, pero no en los expedientes relativos al permiso de investigación “Valdeflórez”, ni a la concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Valdeflórez”*  
(...)

Resuelve.

Primero.- Tener por personada a [REDACTED] en el expediente relativo al permiso de investigación “Ampliación a Valdeflórez”.

Segundo.- Estimar el derecho de acceso a los expedientes administrativos relativos al Permiso de investigación “Valdeflórez” nº 10343-00, así como al permiso de investigación “Ampliación a Valdeflórez”, nº 10359-00

Tercero.- Ordenar al Servicio de Ordenación Industrial, Energética y minera de Cáceres que de copia a la interesada del expediente relativo al Permiso de Investigación “Valdeflórez” nº 10343-00, así como copia del expediente relativo al Permiso de investigación “Ampliación a a Valdeflórez”, nº 10359-00”.

3. A través de un escrito de 9 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

A la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido alegaciones por parte del órgano competente.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Precisadas sucintamente las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, la primera cuestión a dilucidar consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la misma en función del objeto que la ha motivado.

En este sentido, tal y como se ha manifestado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos sobre la materia que ahora nos ocupa, cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13 en relación con el artículo 12, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2-, no es menos cierto que dicha norma establece en su Disposición adicional primera las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública

*“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”*

Asimismo, en su apartado 2, regula los procedimientos especiales de acceso a la información señalando lo siguiente:

*“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

La misma Disposición Adicional, en su apartado 3, dispone que





*“esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.*

Es decir, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental. En efecto, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente define la información ambiental, en su artículo 2.3, como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a. *“El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos*
- b. *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.*
- c. *Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*
- d. *Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*
- e. *Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c, y f.*
- f. *El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c”.*

En definitiva, tal y como se ha considerado en anteriores reclamaciones -entre otras, la número R/0076/2016, de 30 de mayo- teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, este Consejo de Transparencia considera que se debe inadmitir la Reclamación presentada en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al carecer de competencias para entrar a conocer el fondo del asunto debido a la aplicación prevalente de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de



acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por aplicación de lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

